



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-85-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19254 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-85-SPA-25** relacionado con la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 07 de octubre de 2021, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(...) el desmoeche de un individuo arbóreo ubicado en la acera norte de Puente de Alvarado, entre Avenida Insurgentes Centro y calle Bernal Díaz, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de los hechos de referencia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-85-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 9 2 5 4 -2023

Afectación de arbolado

La presente investigación de oficio se refiere al el desmoche de un individuo arbóreo ubicado en la acera norte de Puente de Alvarado, entre Avenida Insurgentes Centro y calle Bernal Díaz, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, información referente a la poda del árbol de referencia, informando dicha Dirección General que no cuenta en sus archivos con antecedentes relacionados con el árbol motivo de la investigación.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, información referente a la poda del árbol de referencia, toda vez que en el sitio se lleva a cabo el proyecto a su cargo denominado “Avenida México-Tenochtitlan”.

Al respecto, la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informó que no se realizó poda o derribo de árboles en tramo de referencia por el proyecto a su cargo; asimismo, señala que el árbol de referencia fue podado por personal de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc y bomberos.

E
y

J

D

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, se tiene que la poda realizada al individuo arbóreo motivo de la presente investigación, se llevó a cabo por personal de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc y bomberos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes, lo anterior con fundamento en el artículo 118 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 6.3.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece como causa para podar un árbol el riesgo de posibles accidentes.





Expediente: PAOT-2021-IO-85-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200-**19254** -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no contestar irregulares en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La poda del árbol ubicado en la acera norte de Puente de Alvarado, entre Avenida Insurgentes Centro y calle Bernal Díaz, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, fue realizada por personal de Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc y bomberos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes, lo anterior con fundamento en el artículo 118 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 6.3.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS